

CONSTANCIA: Mediante auto notificado por estados el día 14 de abril de 2023, se resolvieron excepciones previas - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta pruebas – Reconoce personería; dentro del término legal correspondiente, esto es, el 19 de abril de la presente anualidad, la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de declarar no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, pero sin remitir copia del mismo a la apoderada de la parte actora. Se realizó el traslado secretarial el día 24 de abril de 2023, con vencimiento el día 27 del mismo mes y año. La parte actora, mediante memoriales del 25 y 26 de abril de 2023, remitió pronunciamiento frente a los recursos interpuestos por la entidad demandada, es decir, dentro del término oportuno.

Lo anterior para lo que se estime pertinente.

Andrés Fernando Cardona Rave
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420190025700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve Reposición / Concede Apelación

I. ANTECEDENTES

En escrito recibido el 19 de abril del 2023¹, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 13 de abril de 2023 y notificado por estados del 14 de abril del mismo calendario, a través del cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Con relación a los medios de impugnación, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 318. REPOSICIÓN. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (subrayas fuera del texto).

2.2. La providencia recurrida se notificó por estados el 14 de abril de 2023, contando el interesado hasta el 19 de abril para recurrirla, tal como lo hizo según el escrito de impugnación ya referido, el cual fue allegado el 19 de abril de 2023, lo que significa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Del recurso de reposición, se realizó traslado por secretaría, allegándose memorial de pronunciamiento sobre este por parte de la apoderada de la parte actora.

III. CASO CONCRETO

¹ Documento “13ReposicionApelacion20230419”

Expediente:	05001333301420190025700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve Reposición / Concede Apelación

3.1. El auto cuya reposición se pretende, resolvió declarar no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Este Despacho por auto del 13 de abril de 2023, negó la prosperidad la excepción propuesta en cuanto no se advierte la necesidad de conformar el contradictorio en la parte pasiva con las empresas Colvista, Summar Temporales, Outsourcing, y Millenium BPO, puesto que pese a que las mismas fueron quienes contrataron directamente a la demandante, las pretensiones de la demanda no están dirigidas a ninguna de estas sociedades, ni se debate la relación laboral de índole privado que existió entre ellas.

3.2. La apoderada de la parte demandada presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que la decisión tomada por el Despacho “no comprendió el análisis que merece tales excepciones, partiendo del hecho que, dentro del escrito de demanda la demandante puso de presente que estuvo vinculada con Colvista SAS, Millenium Bpo, Summar Temporales y Outsourcing Servicios Informáticos S.A., para desempeñar el cargo de AGENTE PROFESIONAL, más no con mi representada; aunado a ello, y considerando que la única relación existente se dio entre la señora MARIELA RAMÍREZ POSADA y los operadores privados, siendo estos los únicos llamados a responder por las pretensiones incoadas en el presente proceso.

(...)

la vinculación laboral que dio origen a este debate jurídico nace de los contratos suscritos entre los operadores privados: Colvista SAS, Millenium Bpo, Summar Temporales y Outsourcing Servicios Informáticos S.A., y, la señora MARIELA RAMÍREZ POSADA; bajo este escenario, son dichas empresas privadas las llamadas a responder por las circunstancias que hayan rodeado la relación laboral, y con ello, ser un canal de contextualización para el Despacho al momento de emitir sentencia de fondo. Téngase en cuenta que, el pronunciamiento del Juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”

(...)

“Solicito de manera respetuosa, a los Honorables Magistrados, revocar el auto fechado el 13 de abril de 2023, por parte del Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, a través del cual se declaró no probada las excepciones previas propuestas por la parte pasiva y, en consecuencia, DECLARAR COMO PROBADA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, siendo necesario vincular a los operadores privados Colvista SAS, Millenium Bpo, Summar Temporales y Outsourcing Servicios Informáticos S.A., a la presente litis, de conformidad con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

3.3. La apoderada del demandante por medio de memorial del 25 de abril de 2023², reiteró que “la parte activa de la relación jurídico procesal única y exclusivamente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, frente a la cual van encaminadas la totalidad de las pretensiones de condena, y las simples intermediarias a las que se hizo alusión en la demanda se trajeron a colación para poner en conocimiento del Despacho, que a través de COLVISTA, MILLENIUM BPO, SUMMAR TEMPORALES Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A, la demandante prestó sus servicios personales y subordinados a favor de quien se convoca al proceso en calidad de empleadora, en este caso la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para la declaratoria de la existencia un contrato realidad, no se hace necesario integrar el contradictorio con ninguna otra persona distinta a la que el demandante aduce como empleador”.

² Documento “19MemorialPronunciamientoExcepciones”

Expediente:	05001333301420190025700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve Reposición / Concede Apelación

3.4. Al revisar el caso concreto, el Despacho advierte que la demandada no sostiene argumentos distintos a los que fueron señalados en la contestación de la demanda, y es claro los argumentos apuntan a que la demandante tuvo una relación contractual con Colvista SAS, Millenium Bpo, Summar Temporales y Outsourcing Servicios Informáticos S.A, por lo que a consideración de la demandada es necesario vincularlos al presente proceso.

Revisado nuevamente el escrito de la demanda, la parte actora dice de forma clara en los hechos que la demandante fue vinculada presuntamente por contrato individual de trabajo con las entidades privadas ya mencionadas; sin embargo, aclara que las mismas hacen las veces de intermediarios para desvirtuar la relación de trabajo.

Adicionalmente, en las pretensiones de la demanda no se establece ninguna que sea dirigida contra dichas sociedades, al contrario, todas se encaminan hacia la demandada para que sea declarado un contrato realidad con la señora Mariela Ramírez Posada.

Sobre el concepto de litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado³ ha manifestado lo siguiente:

“(...) se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta; esto significa que no se puede resolver el asunto sin un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva. Se predicará de la parte activa, cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que, en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico y; en el segundo, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi⁴”.

Así las cosas, tal como ya se indicó en el auto que se recurre, en el presente proceso no se vislumbra la obligación de integrar el contradictorio por pasiva con las sociedades Colvista SAS, Summar Temporales, Outsourcing SA, Millenium BPO y Colombia Compra Eficiente por las razones que ya fueron expuestas en el auto del 13 de abril de 2023, además no se allegaron elementos suasorios diferentes para adoptar otra decisión distinta, por el contrario, el Despacho reafirma que con las partes integradas al proceso se puede tomar la decisión correspondiente sin la comparecencia de dichas empresas, una vez se agoten las etapas del proceso acorde a la fijación del litigio que fue establecida en la misma providencia y que no fue objeto de recurso.

En ese sentido **no se repondrá** la decisión adoptada mediante auto proferido el 13 de abril de 2023.

De otro lado, la apoderada de la parte demandada interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*.

El artículo 243 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Auto del 20 de noviembre de 2020 radicado No. 76001-23-33-000-2015-00567-01(3253-19). Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

⁴ Radicado 05001-23-33-000-2014-01213-01(3402-16). Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección B. siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). C.P.Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente:	05001333301420190025700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve Reposición / Concede Apelación

(...)"

Por considerar que se han cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, **se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación** ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de abril de 2023, por medio del cual se declaró no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de abril de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

TERCERO: Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas la cual se realizará de manera **VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA** el día **VIERNES 03 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 08:30 AM**, en la cual se recibirán los testimonios de los señores JAVIER ALFONSO MONTOYA RENDÓN, ÁNGELA MARÍA GALLEGO HERRERA y PETER ALEXANDER MUÑOZ VILLA y el interrogatorio de parte de la demandante MARIELA RAMÍREZ POSADA.

La conexión virtual se hará a través de la plataforma **LIFESIZE**, por medio de la cuenta de correo electrónico que ya ha sido suministrada. En esa cuenta de correo recibirán el enlace de acceso a la citada diligencia, con antelación a la fecha programada.

Se recuerda el contenido del **artículo 78 del CGP⁵, el cual consagra los deberes de las partes y sus apoderados.**

Con fundamento en la norma anterior, se solicita a los apoderados y las demás partes que deban concurrir a la diligencia, ingresar con al menos quince (15) minutos de antelación a la hora indicada en aras de hacer las verificaciones técnicas.

Adicionalmente, se solicita a las partes que los documentos (poderes, sustituciones, excusas de inasistencia, entre otros) que requieran aportar en la diligencia, sean allegados al correo electrónico indicado (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos con cinco (05) días de antelación a la celebración de la audiencia y en la misma se dará a conocer el contenido de aquellos y se tomarán las decisiones que al respecto sean pertinentes.

⁵ “Art 78: Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. [...]

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. [...]

11. [...] Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, **y allegar al expediente la prueba de la citación.**

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”

Expediente:	05001333301420190025700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante:	Mariela Ramírez Posada
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto:	Resuelve Reposición / Concede Apelación

Se recuerda que deben contar con una buena conexión de datos, que garantice una adecuada imagen y audio en tiempo real de la audiencia, y además evitar incurrir en interferencias injustificadas durante la realización de esta.

Los apoderados deben capacitar a las partes y testigos, sobre el uso de la aplicación lifesize para que el desarrollo de la diligencia se surta sin interrupciones.

Finalmente, y en el evento de no haberlo realizado, **se requiere a los apoderados para que remitan los canales digitales de sus representantes, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

AFCR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c79d6d19740380413b59a9c937af8d458af619992361166fd030aae365b5f4**

Documento generado en 17/10/2023 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez, que la demanda fue notificada personalmente a la entidad demandada el día 28 de abril de 2023 por lo que el término para contestar la demanda vencía el 16 de junio de 2023. La entidad allegó la contestación el día 16 de junio de 2023, es decir, dentro del término oportuno. Así mismo, dentro de la contestación de la demanda se envió copia de la misma a la parte demandante por lo cual no se hace necesario el traslado de las excepciones propuestas, al igual que el demandante guardó silencio.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Andrés Fernando Cardona Rave
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420200006900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Catherine Cano Vallejo
Demandado:	E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes
Asunto:	Resuelve excepciones previas

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido:

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes

*Inepta Demanda*¹, indica que la demanda no cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuando se ataca la legalidad del acto administrativo NC298/2019, consistente en que el actor debe formular de manera clara y precisa las normas que considera violadas, así como el concepto de violación.

Señaló que si bien el demandante mencionó, de una manera precaria por demás, las normas que sustenta su pretensión, no cumplió con la carga de determinar de manera clara y precisa el concepto de violación de cada una de las normas que invocó para dar sustento a las pretensiones de la demanda, lo que implica que ésta no cumple con los requisitos que debe contener la demanda según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, omisión que genera la ineptitud de la demanda por defecto sustantivo.

Refirió que, uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el de la justicia rogada, entendido como la carga procesal que debe asumir el actor cuando demanda la legalidad de un acto administrativo de desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos expedidos por la Administración.

Argumentó, que en el presente caso la demandante no estableció de manera expresa, clara, suficiente y sin lugar a equívocos el concepto de violación de las normas que invocó para formular el cargo de nulidad del acto que se acusa, por lo que el juez está impedido para emitir un pronunciamiento de fondo.

Aunado a lo dicho, indicó que las normas en que están sustentadas las pretensiones de la demanda corresponden a normas de derecho laboral individual (art. 22, 23, del Código Sustantivo del Trabajo), preceptos que no son aplicables a las relaciones laborales del sector público.

¹ Carpeta "C01Principal" Carpeta 15MemorialContestacionESE20230616 Documento "02ContestacionDemanda" Folio 3 a 5.

Expediente:	05001333301420200006900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Catherine Cano Vallejo
Demandado:	E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes
Asunto:	Resuelve excepciones previas

Así las cosas, solicita se declare la prosperidad de la excepción propuesta.

1.2. *Prescripción*, señaló que los derechos laborales reclamados en caso de ser reconocidos mediante sentencia judicial deben de responder a los criterios de seguridad jurídica, toda vez que la legislación colombiana contempló en el decreto 3135 de 1968 modificado por el artículo 102 del decreto 1848 de 196 (sic), el término de prescripción en materia laboral para los servidores públicos.

Manifestó la demandada que la demandante en el acápite de pretensiones, solicita derechos sobre los cuales ya tienen vencido el término para interponer acción, toda vez que la reclamación administrativa fue presentada en agosto de 2019 ante la E.S.E. Hospital San Rafael. En este orden de ideas y según lo preceptuado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 las acreencias anteriores al 5 de agosto de 2016 se encuentran prescritas.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...] (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de inepta demanda, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. La excepción denominada “*Prescripción*”, no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada, así se declarará en la sentencia que ponga fin a la instancia.

3.1. Excepción de Inepta demanda:

Indica la entidad pública demandada que el demandante no cumplió con la carga de determinar de manera clara y precisa el concepto de violación de cada una de las normas que invocó para dar sustento a las pretensiones de la demanda, lo que implica que ésta no cumple con los requisitos que debe contener la demanda según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, omisión que deviene con la ineptitud de la demanda por defecto sustantivo.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 15 de enero de 2018, en la cual expresó frente a la excepción previa denominada “ineptitud de demanda”, lo siguiente:

Expediente:	05001333301420200006900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Catherine Cano Vallejo
Demandado:	E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes
Asunto:	Resuelve excepciones previas

“Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos”

Así mismo, la Corporación ha manifestado sobre la inepta demanda:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que, la demanda es el instrumento mediante el que se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener la resolución de las pretensiones que formula el demandante. (...) De acuerdo con esto, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normativa para estructurar la demanda en debida forma. Es así como el CPACA reguló su contenido mínimo en los artículos 162 a 166 (...) En este sentido, el artículo 162 señala los requisitos de la demanda tratándose del acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...). El artículo 161, numeral 1, del CPACA establece que, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial se constituirá como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda contenciosa administrativa en que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De acuerdo con lo anterior, es preciso considerar que la inepta demanda se configura, exclusivamente, cuando falta alguno de los presupuestos expresados, es decir cuando no se cumple con lo prescrito en los artículos mencionados. (...) Una vez estudiado el contenido de la demanda, la Sala observa que cumple con todos los requisitos del artículo 162 del CPACA (...).”²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 21 de octubre de 2021 proceso No. 18001-23-33-000-2018-00069-01 (66986). Consejero Ponente: Dr. Jorge Enrique Rodríguez Navas.

Expediente:	05001333301420200006900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Catherine Cano Vallejo
Demandado:	E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes
Asunto:	Resuelve excepciones previas

Revisado el expediente digital, el Despacho encuentra que el demandante dentro de la demanda presentada³, estableció el concepto de violación argumentando la infracción de leyes y de normas superiores, en las que se precisa todas aquellas disposiciones que considera como vulneradas con el acto administrativo atacado, las cuales son procedentes para el medio de control que se tramita. Así mismo, establece el marco normativo y jurisprudencial para sustentar sus pretensiones.

El Artículo 162 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

(...)”

Al respecto indicó la Alta Corporación en auto del 29 de octubre de 2020:

“[L]as excepciones previas constituyen medidas de saneamiento del proceso que el demandado puede proponer como medio de defensa, en procura de oponerse a la continuidad del trámite, sin que implique un ataque directo a la prosperidad de las pretensiones. (...). [L]a ineptitud de la demanda se concreta en “aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.” De este modo, se concluye que la excepción previa de inepta demanda se configura cuando la misma carece absolutamente de argumentación o, aún expuesta, la misma no es coherente de cara al objeto del litigio que el demandante pretende plantear ante el juez y su contraparte”⁴

Así las cosas, analizando el medio exceptivo propuesto y el escrito de demanda, advierte el despacho que la parte demandante sí indicó las normas violadas y sustentó el concepto de violación en relación al acto administrativo demandado, lo cual es a su vez coherente con aquello que se pretende; adicionalmente, no se evidencia que la narración de los hechos se haya realizado de forma tal que genere un vicio de forma de la demanda, ni que todo lo anterior hubiese impedido a la entidad demandada ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En conclusión, para el despacho la parte actora cumplió desde el punto de vista formal con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, por lo que con fundamento en lo expuesto, no procede declarar la excepción previa de inepta demanda, toda vez que en el escrito introductor se establecen cuales normas considera se encuentran vulneradas con la expedición del acto administrativo demandado.

De otro lado, el apoderado al contestar la demanda si bien remitió el poder correspondiente, no lo acompañó con el acta de posesión del Gerente de la entidad demandada, lo cual resulta necesario para acreditar la calidad de representante legal de la entidad, por lo cual se requerirá dicho documento previo a reconocer personería.

³ Carpeta “C01Principal” Documento “01Demanda” Folio 10 a 17.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 29 de octubre de 2020, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicación Número: 44001-23-33-000-2019-00181-01.

Expediente:	05001333301420200006900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Catherine Cano Vallejo
Demandado:	E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Andes
Asunto:	Resuelve excepciones previas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada, con el fin de que se allegue el acta de posesión de **CARLOS ALBERTO AROYAVE ZULUAGA** como Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael del municipio de Andes con el fin de verificar que dicho funcionario ostenta la representación legal de la entidad y proceder al reconocimiento de personería del apoderado correspondiente.

TERCERO: En cumplimiento a lo señalado en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que establece la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se cita a **AUDIENCIA INICIAL** para el **VIERNES 27 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 09:00 AM** la cual se realizará de manera **VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA**.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Adviértase que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La conexión virtual se hará a través de la plataforma LIFESIZE, por medio de la cuenta de correo electrónico que ya ha sido suministrada. En esa cuenta de correo se recibirá el enlace de acceso a la citada diligencia, con antelación a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

AFCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, octubre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455ecffb213f6b04b2a52c997864b9b686e38ff078be943e902840cecc3922fd**

Documento generado en 17/10/2023 01:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora juez que establecí comunicación con la señora Ana Patricia Silva Narváez, en el abonado telefónico 3226135690, y por dicho medio me confirmó que es la titular del correo electrónico magiayluzdivina@gmail.com.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, octubre 13 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420210014500
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Ana Patricia Silva Narváez
Asunto:	Ordena efectuar notificación electrónica de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 – Reconoce personería

En auto de 03 de octubre de 2023¹, se ordenó requerir a la parte ejecutante para que informara al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora Ana Patricia Silva Narváez y allegara las evidencias correspondientes, en especial las comunicaciones remitidas a la ejecutada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En respuesta al requerimiento, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informó que la dirección del correo se tomó del registro de Sistema de la entidad “Orfeo”, específicamente del sistema de radicación virtual de PQR, en el cual se encontró registro de petición radicada por la docente en el cual indicó como dirección de correo electrónico para notificaciones magiayluzdivina@gmail.com, de lo cual anexa pantallazo y copia de la solicitud².

Una vez verificada la petición que elevó la ejecutada, se pudo constatar que en su información personal mencionó los siguientes datos: correo electrónico magiayluzdivina@gmail.com, teléfonos 4971817 - 3226135690 y dirección Calle 37B #94-42 Barrio Santa Mónica 2, Medellín, Antioquia.

En consecuencia, se encuentra confirmada la dirección electrónica de la señora Ana Patricia Silva Narváez, con la información suministrada por la entidad ejecutante y la constancia secretarial que antecede; motivo por el cual se **ordena a la Secretaría del despacho que efectúe la notificación personal** a la ejecutada de conformidad con el artículo 199 del CPACA, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

¹ 15AutoOrdenaObedecerSuperior20231003

² 16MemorialRespuestaRequerimiento20231010

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00145 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Ana Patricia Silva Narváez
Asunto:	Ordena efectuar notificación electrónica de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 – Reconoce personería

notificaciones judiciales³: magiayluzdivina@gmail.com, adjuntando la demanda, los anexos, el auto que libra mandamiento de pago y el presente auto.

Igualmente, se **ordena a secretaría que dé cumplimiento** al numeral TERCERO de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago⁴, correspondiente a la notificación personal al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en caso de no haberse realizado con anterioridad.

Finalmente, en memorial recibido el 10 de octubre de 2023, se allega poder conferido a la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo** para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual se le **reconoce personería** en los términos del documento que obra en el expediente digital⁵, conforme a lo regulado en el artículo 75 del CGP, tomando el proceso en el estado en el que se encuentra. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: t_jsandoval@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 17 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría

³ Artículo 197 del CPACA.

⁴ 07Auto20210622LibraMandamientoCostas

⁵ 16MemorialRespuestaRequerimiento20231010: 03Poder.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410db0108aa081501955eef105c360a3e4a6c2d861742c7aba2daede5c346bdd**

Documento generado en 13/10/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220014500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica Cecilia Tobón Grisales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Pone en conocimiento prueba documental – Traslado alegatos – Acepta sustitución poder

En auto de 12 de septiembre de 2023¹, se dispuso exhortar al Departamento de Antioquia para que remitiera el documento con radicado 2021030456439, que contiene la respuesta a las peticiones con radicados ANT2021ER055639 y ANT2021ER055640 de octubre 06 de 2021, para lo cual se envió el exhorto 268 de 13 de septiembre de 2023².

En cumplimiento a lo anterior, el Director de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, remitió la respuesta al exhorto referido en memorial recibido el 27 de septiembre de 2023³; motivo por el cual se **pone en conocimiento de las partes**.

Por lo anterior, toda vez que se encuentra recaudada toda la prueba decretada dentro del proceso y de conformidad con el artículo 181 del CPACA, se otorga a las partes **TRASLADO PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

Finalmente, la apoderada general del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en memorial recibido el 18 de septiembre de 2023⁴, manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido en la abogada **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, con las mismas facultades del poder inicial. Se **acepta la sustitución** por ajustarse a lo regulado en el artículo 75 del CGP y, en consecuencia, **se reconoce personería** a la abogada Ceferino Vanegas para que represente los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

¹ 23AutoDecretaPruebaOficioRequiere20230912

² 24Exhorto268DepartamentoAntioquia20230913

³ 27MemorialRespuestaExhortoDepartamento20230927

⁴ 26MemorialSustitucionPoderFonpremag20230918

Expediente:	05001333301420220014500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica Cecilia Tobón Grisales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Pone en conocimiento prueba documental – Traslado alegatos – Acepta sustitución poder

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0248835a1a3712cc6500f3bc8b9e0db9d4b11349fdc79d51c01fbbe2f632b358**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220024200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Amelia Lucía Coy Galvis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Pone en conocimiento prueba documental – Traslado alegatos

En auto de 23 de agosto de 2023¹, se dispuso requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que remitiera la respuesta al exhorto no. 157 de mayo 31 de 2023, para lo cual se envió el requerimiento el 24 de agosto del año en curso².

En cumplimiento a lo anterior, el director de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., remitió la respuesta al exhorto no. 157 de mayo 31 de 2023, en memorial recibido el 05 de septiembre de 2023³; motivo por el cual se **pone en conocimiento de las partes** la respuesta referida.

Finalmente, toda vez que se encuentra recaudada toda la prueba decretada dentro del proceso y de conformidad con el artículo 181 del CPACA, se otorga a las partes **TRASLADO PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ 29AutoPoneConocimientoRequiere20230824

² 30CorreoRequerimientoMinisterioEducacion20230824

³ 31RespuestaExhorto157Antecedentes20230905.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cd0add15d05f509202e9c25d534bd848f16647b3a2a0c38f5532d529423571**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220024500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Antonio Carlos Bertel Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Pone en conocimiento prueba documental – Traslado alegatos

En auto de 23 de agosto de 2023¹, se dispuso requerir al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitiera la respuesta a los exhortos no. 158 y 159 de mayo 31 de 2023, para lo cual se envió el requerimiento el 24 de agosto del año en curso².

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales del Departamento de Antioquia y la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., remitieron las respuestas a los referidos oficios en memoriales recibidos el 31 de agosto³ y 06 de septiembre de 2023⁴; motivo por el cual se **pone en conocimiento de las partes** las respuestas referidas.

Finalmente, toda vez que se encuentra recaudada toda la prueba decretada dentro del proceso y de conformidad con el artículo 181 del CPACA, se otorga a las partes **TRASLADO PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.

NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ 27AutoRequiereRespuestaExhortos20230824

² 28CorreoRequerimientoDepartamento20230824

²⁹ CorreoRequerimientoMinisterioEducacion20230824

³ 30RespuestaExhorto158Departamento20230831

⁴ 31RespuestaExhorto159Fiduprevisora20230906

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b223c380e6ab59a3f5895d8212e4dab7edc3d2f8d0b1005250a5e53006df92**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420200038000
Conexo al radicado:	05001333301420210001200
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	María del Rosario Londoño Agudelo
Asunto:	Niega solicitud de medida cautelar

En el asunto de la referencia, mediante providencia notificada por estados el 06 de septiembre de 2023¹, se requirió a la parte ejecutante para que informara al despacho la calidad actual que ostenta la parte ejecutada, en aras de poder materializar la medida cautelar solicitada, bien sea procediendo a embargar el salario o la mesada pensional de ésta; sin embargo, la parte ejecutante no actúo de conformidad.

El art. 83 del CGP, preceptúa que “...*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran” -subrayas propias-.*

Así las cosas, vencido el término concedido a la parte ejecutante sin que diera cumplimiento a lo requerido y ante la ausencia de los datos necesarios para el decreto de la medida, se procede a **negar la medida cautelar**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

EPB

¹ C03MedidaCautelar: 01AutoRequierePrevioMedida20230906.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0ad639d3574322f9eca1b904734ac6a965bf689cc033972e7152a2efca0678**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220038000
Conexo al radicado:	05001333301420210001200
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	María del Rosario Londoño Agudelo
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En auto de 12 de septiembre de 2023¹, se ordenó notificar personalmente a la demandada María del rosario Londoño Agudelo, en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, atendiendo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA², esto es, remitiendo la citación para notificación y posteriormente el aviso en caso de ser necesario; sin embargo, la parte actora no ha actuado de conformidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo regulado en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto al deber de la parte y su apoderado en *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*, se **requiere a la parte demandante** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de septiembre de 2023, remitiendo la citación para notificación personal a la demandada Londoño Agudelo y aportando la constancia de su envío y recibido para que obre en el expediente, **so pena de desistimiento**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

EPB

¹ 13AutoOrdenaCitacionPersonal20230912

² Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929c59ec6fdc7f9c89be3b29f17fcea02fc0b5db2ab3d64c7741c49277bcb660**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 29 de agosto de 2023, finalizando el término el 01 de septiembre del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, septiembre 27 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220047900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLORIA BEATRIZ OSPINA CANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*¹: Señaló la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, citó el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

Igualmente, afirmó que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formuló la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

¹ 07ContestacionFonpremag20221212: página 22

Expediente:	05001333301420220047900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLORIA BEATRIZ OSPINA CANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Prescripción*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La parte demandante presentó escrito de pronunciamiento de las excepciones por fuera del término de traslado³.

III. CONSIDERACIONES

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. *Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

² 08ContestacionMunicipioMedellin20221217: 02ContestacionDemanda: página 24

³ 11MemorialPronunciamientoExcepciones20230904

Expediente:	05001333301420220047900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLORIA BEATRIZ OSPINA CANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, el cual fue denominado como excepción previa de ineptitud de la demanda, pero en estricto sentido, no se adecua a dicha clasificación⁴; al igual que se resolverá la excepción de Indevida integración del contradictorio. Las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad – agotamiento de la reclamación administrativa:

La entidad demandada afirmó que la parte demandante no radicó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa de la señora GLORIA BEATRIZ OSPINA CANO fue radicada en la Secretaría de Educación el 22 de marzo de 2022⁵ y la respuesta fue suministrada el 19 de abril de 2022, por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, con radicado 202230156520, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como 202230156520 del 19 de abril de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición del 22 de marzo de 2022, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo anterior, el argumento expuesto como “excepción previa” no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

3.2. Excepción de Indevida integración del contradictorio

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715

⁴ De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del CGP., la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales e indevida acumulación de pretensiones.

⁵ 03Demanda: páginas 54 a 56

Expediente:	05001333301420220047900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLORIA BEATRIZ OSPINA CANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo manifestado, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Expediente:	05001333301420220047900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLORIA BEATRIZ OSPINA CANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁶ y las contestaciones⁷; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicitó exhortar al:

- 1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁸, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁹; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁶ 03Demanda: páginas 54 y s.s.

⁷ 07ContestacionFonpremag20221212

08ContestacionMunicipioMedellin20221217

⁸ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁹ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220047900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLORIA BEATRIZ OSPINA CANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el argumento expuesto como excepción de *“Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, elevado por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Indebida integración del contradictorio*, interpuesta por el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

Expediente:	05001333301420220047900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLORIA BEATRIZ OSPINA CANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. MIRNA ROSARIO OVIEDO DÍAZ** para que represente los intereses del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; mirna.oviedo@medellin.gov.co; rossydiaz32@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496b9b31f48f85313ca25cf643e17973cf3c2894761b17b24dbf371f74752c9f**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 15 de marzo de 2023, finalizando el término el 21 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, septiembre 27 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220054300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DEYSE MARÍA GAVIRIA MONTOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Itagüí
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Municipio de Itagüí

Formuló la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 17 de marzo de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

¹ 09ContestacionFonpremag20221122: 02ContestaDemanda: página 2.

² 12MemorialPronunciamientoExcepciones20230317

Expediente:	05001333301420220054300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DEYSE MARÍA GAVIRIA MONTOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Itagüí
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado en la Ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

Expediente:	05001333301420220054300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DEYSE MARÍA GAVIRIA MONTOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Itagüí
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio–Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...] (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Falta de jurisdicción y competencia, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. La excepción formulada de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia*:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³ de 2012, precisa:

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] **“ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los**

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...]

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]

Expediente:	05001333301420220054300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DEYSE MARÍA GAVIRIA MONTOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Itagüí
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Deyse María Gaviria Montoya ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*⁴; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”*⁵.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

⁵ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

Expediente:	05001333301420220054300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DEYSE MARÍA GAVIRIA MONTOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Itagüí
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁶, las contestaciones⁷ y la respuesta al requerimiento de antecedentes administrativos⁸; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicitó exhortar al:

- MUNICIPIO DE ITAGÜÍ Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁹, al igual que en auto de 28 de julio de 2023,

⁶ 03Demanda: páginas 54 y s.s.

⁷ 07ContestacionMunicipioltagui20221116

09ContestacionFonpremag20221122

⁸ 08AntecedentesAdministrativos20230119

⁹ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Expediente:	05001333301420220054300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DEYSE MARÍA GAVIRIA MONTOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Itagüí
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

M.P. Jorge León Arango Franco¹⁰; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

¹⁰ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas por el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220054300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DEYSE MARÍA GAVIRIA MONTOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Itagüí
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Falta de jurisdicción y competencia* propuesta por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR al Dr. **JOSÉ ORLAY TORO** para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue el poder conferido por el apoderado general del alcalde del municipio de Itagüí, con el cumplimiento de las formalidades exigidas, esto es, con presentación personal ante oficina judicial o notario en consonancia con el artículo 74 del CGP o correo electrónico con los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificaciones@itagui.gov.co, orlayt@hotmail.com

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

Expediente:	05001333301420220054300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DEYSE MARÍA GAVIRIA MONTOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Itagüí
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9ff1413d0321b07c3c3ad7df3de47a16b1a9b685ec61990efa5a8135095b04**
Documento generado en 17/10/2023 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001333301420230038100
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Evelin Uribe Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece sobre el poder especial, lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. [...]"

Posteriormente el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹ indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Dentro de los anexos allegados no se avizora poder, ni la constancia de haber sido otorgado mediante presentación personal o correo electrónico.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Radicado	05001333301420230038100
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Evelin Uribe Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto	Inadmite demanda

Así las cosas, deberá allegarse el escrito del poder y conferirse debidamente ya sea conforme al artículo 74 del CGP y/o al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se deberá tener en cuenta que si se otorgará conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se deberá adjuntar copia del mensaje de datos enviado por la poderdante a la apoderado (a) al correo inscrito en el Registro de Abogados, indicando el objeto de la demanda, los actos demandados, las entidades a las cuales se le faculta para demandar y a qué abogado (a) se confiere el poder para demandar.

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, octubre 18 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.

**NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria**

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da27fc945356e89dde1376a48b0b9af0d2e8f7abfe055af8f16b1f4aa6c55b87**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>